

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA FAPA GINER DE LOS RÍOS, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN NO LECTIVA DE LOS INMUEBLES E INSTALACIONES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos realiza dos votos particulares, de forma fusionada, a los dictámenes elaborados tanto por la propia Comisión de Dictámenes del Consejo Escolar como al Dictamen alternativo elaborado por la propia federación, en el primero de los casos por su aprobación, en el segundo por su decaimiento.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos realiza este voto particular con la intención de que el referido Proyecto de Decreto sea retirado para volver ser analizado.

Una vez escuchadas las explicaciones del Secretario General Técnico, presente en la Comisión Permanente, y dada la importancia del presente Proyecto de Decreto que él mismo reconoce y que ha sido elaborado por las dos viceconsejerías no podemos sino reiterarnos en nuestra posición de rechazo.

Esta oposición se ve fortalecida precisamente por las explicaciones dadas por el propio Secretario General Técnico, muchas de las cuales él mismo reconoce aunque no les da la debida importancia a nuestro entender, como son: la ambigüedad del texto, los conceptos de horario escolar y horario lectivo y la participación de las madres y padres del alumnado. A todo ello añadimos que el texto puede abrir las puertas a una posible privatización de los espacios públicos.

Compartiendo con el señor Secretario General Técnico la importancia de la normativa y el objeto de la misma, ya que hay que regular unos espacios que están siendo infrautilizados como hemos repetido en reiteradas ocasiones, no podemos aceptar de ningún modo la ambigüedad del texto en su concreción normativa dado que da lugar a múltiples interpretaciones que podrían llegar a ser contradictorias. No tiene mucho sentido realizar una normativa que deja abierta las puertas a una cosa y a la contraria, para ello no es necesario un marco normativo.

Se nos ha explicado por parte del Secretario General Técnico que los conceptos de horario lectivo y horario escolar son conceptos que se usan indistintamente y que por lo tanto a nuestra petición de cambiar horario lectivo por horario escolar no tendría inconveniente. Pero a la hora de la verdad y ante la propuesta de cambio desconocemos el por qué no lo ha considerado conveniente y la administración ha votado en contra. Quizá porque en realidad son conceptos diferentes aunque no se ha considerado pertinente admitirlo.

Respecto a la participación de las asociaciones de madres y padres también declara el Secretario General que estaríamos fuera de este Decreto pero parece que dadas las distintas interpretaciones del mismo puede no ser así. Y tanto más nos preocupa cuando no se ha aceptado incluir nuestra propuesta en el artículo primero dejando clara esa situación.

A todo ello, como hemos indicado, añadimos nuestra preocupación, dada la ambigüedad del texto, que esta nueva norma se configure como otra nueva guía de posible privatización del uso de los centros educativos públicos, dado que las anteriores experiencias se han demostrado inviables en este momento por diferentes razones. Debemos recordar que, por un lado, lo acontecido con el CEIP Miguel Ángel Blanco centro público del municipio de El Álamo donde se produjo su privatización fue llevado a los tribunales por la FAPA Francisco Giner de los Ríos y significó que esa forma de privatización no pudiera volver a ser usada. Y, por otro, que la privatización de terrenos públicos, e incluso de los edificios existentes en los mismos, mediante la fórmula del concurso de entrega de dicho patrimonio público para la puesta en marcha de centros privados concertados, se ha demostrado una posible vía de corrupción política y económica que está siendo investigada por los tribunales en la actualidad, lo que desaconseja al Gobierno actual seguir usando dicha fórmula, al menos de momento.

En segundo lugar queremos recordar la actual Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación que en el artículo quinto del título preliminar, dice:

Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

Las asociaciones de madres y padres deben quedar al margen de cualquier tipo de procedimiento o criterios de autorización ya que tienen reconocido el derecho de utilización y los directores la obligación de facilitarlos. Con la redacción actual del proyecto sus derechos se ven presuntamente vulnerados.

A continuación iremos desgranando los distintos articulados concretando los distintos puntos.

TÍTULO

El propio título puede inducir a error cuando habla de *regular el régimen de utilización no lectiva de los inmuebles*.

A pesar de que se nos diga que es indistinta la utilización del término horario lectivo y escolar, la propia Comunidad de Madrid estable todos los años unas instrucciones de principio de curso en el que se ven con claridad que los términos deben ser utilizados correctamente para no crear posibles confusiones.

Como ejemplo pondremos las *instrucciones de las Viceconsejerías de Educación no universitaria, Juventud y Deporte y de Organización Educativa sobre comienzo del curso escolar 2017-2018 en centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid*:

4.3.4. Horario de los profesores

4.3.4.1. Distribución del horario

1. El horario semanal del personal docente que imparte enseñanzas en los centros públicos de Educación Secundaria será de 37 horas y 30 minutos. De estas 37 horas y 30 minutos, 30 horas serán de obligada permanencia en el centro. De estas últimas, 28 se computarán como horario regular de los profesores, el cual comprenderá una parte lectiva y otra de carácter complementario. La parte lectiva será, con carácter general, de 20 periodos semanales, y la parte complementaria, la que reste hasta llegar a las 28 horas semanales, es decir, treinta periodos.
2. Las horas restantes hasta completar las 30 le serán computadas a cada profesor como horario no fijo o irregular. Las 7 horas y 30 minutos que no son de obligada permanencia en el centro se dedicarán a los deberes inherentes a la función docente.

Del mismo modo en la *Resolución de la Dirección General de Innovación, becas y ayudas a la educación por la que se dictan instrucciones sobre actividades complementarias, extraescolares y servicios escolares complementarios, de aplicación en los centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid*.

En la segunda instrucción se definen:

1. Horario lectivo: tiempo que comprende, como mínimo, el señalado por la normativa educativa para desarrollar el currículo, y que puede ser ampliado en virtud de la autonomía del centro. Es curricular, evaluable, obligatorio y gratuito.
2. Horario escolar: es el tiempo que comprende el horario lectivo más el horario destinado a las actividades complementarias estables. Si no existen actividades complementarias, el horario lectivo y el escolar son coincidentes.
3. Horario general del centro: Tiempo en el que las instalaciones del centro permanecen abiertas a disposición de la comunidad educativa del centro.

Es, por lo tanto, claro que la Comunidad de Madrid distingue con precisión ambos términos. Términos que se pueden ver recogidos en nuestra propuesta alternativa de calendario escolar de la que hemos solicitado un debate imprescindible de abordar.

PREÁMBULO

Vuelve la ambigüedad al tratar el horario lectivo con el escolar.

El interés de las empresas, así como de las asociaciones y las fundaciones en promover el aprendizaje en sus entornos más próximos crece día a día, y está llamado a ser un elemento determinante en una sociedad que cada vez más es dependiente de la capacidad de aprender de sus miembros.

Es un tanto curioso que se hable del interés de las empresas obviando el interés que debería tener la propia Administración pública en llevar a cabo este tipo de aprendizaje. Si es interesante lo debería ser, ante todo, para la Administración. Hasta día de hoy la máxima en cualquier ámbito empresarial es la obtención del mayor beneficio, por lo que el carácter filantrópico que esta norma parece atribuir a empresas, fundaciones y asociaciones (con ánimo de lucro) es cuanto menos bastante cuestionable.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su disposición adicional decimoquinta, apartado segundo, que los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial “no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”, y en el apartado sexto que “corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros”. Finalmente, el apartado séptimo de la citada disposición adicional decimoquinta indica que las “Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios”.

El Proyecto de Decreto llega a forzar de tal forma el texto de la ley, que emplea determinadas expresiones y frases extraídas de esa disposición, sin tener en cuenta el propio contexto de la misma y la interrelación entre los siete puntos que lo contienen, haciendo en ocasiones malabares a fin de justificar las

pretensiones de este Proyecto de Decreto, sobretodo en relación a los Capítulos III y IV y que se analizarán más adelante.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y finalidad.

*1.- El presente decreto tiene por objeto regular el régimen de utilización de los centros educativos públicos fuera del horario lectivo, así como de los **inmuebles de los centros que han quedado sin uso** y el régimen de desafectación de los mismos.*

Tanto a lo largo de la memoria explicativa de esta norma emitida en aplicación del art. 26.3 de la Ley del Gobierno y RD 1083/2009, como en este artículo 1 se hace referencia de los inmuebles SIN USO y no de aquellos que se pueda prever a medio y largo plazo que su uso ya no sea necesario (por ejemplo, art. 13 de este proyecto de Decreto), hablamos en el objeto de esta ley de hechos consumados y no previsibles de forma futura. La propia norma entra en contradicción con ella misma al no existir concordancia entre el objeto definido y su posterior desarrollo.

2. Lo dispuesto en este decreto será de aplicación a las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes que imparten Enseñanzas de Régimen Especial, dependientes de la Comunidad de Madrid.

En principio y si partimos de lo que dispone la tan meritada disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, Ley Orgánica de Educación el capítulo IV de este Decreto sólo se refiere a Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros de Educación Especial, dejando los IES excluidos de esta posibilidad de desafectación permanente, que se recoge en el capítulo IV.

Se debería colocar en éste capítulo un nuevo apartado dejando claro que las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas al centro educativo están fuera de este futuro Decreto. Así nos lo traslada el Secretario General Técnico pero, pero inexplicablemente se niegan a plasmarlo en la norma.

Nuestra propuesta iría en la siguiente dirección:

Nuevo apartado 4.-

Las actividades propias para el cumplimiento de los objetivos estatutarios de las asociaciones del alumnado, de las asociaciones de padres y madres del alumnado, y de las organizaciones sindicales, así como para las reuniones y asambleas que tengan con sus asociados o con, correspondientemente, con el alumnado y con los padres y madres del centro educativo, quedan exentas de la autorización previa, siendo suficiente con la comunicación de la misma a la dirección del centro o a la Dirección de Área Territorial, que solo podrá responder a la misma expresando la no posibilidad de llevar a cabo lo comunicado si su realización interfiriera directamente con actividades lectivas o con otras actividades ya autorizadas por coincidencia en los espacios y tiempos marcados en la comunicación. En este supuesto, los plazos a considerar para la comunicación será de veinte días y de resolución de diez, salvo en casos de urgencia debidamente motivados que serán de un mínimo de tres días y dos respectivamente.

O bien,

“Quedan exentas de esta norma las actividades que las asociaciones de padres y madres y de alumnos realicen en el ejercicio de los derechos que tienen atribuidos por ley y que contemplan todas las actividades que les son propias.”

Los derechos como asociaciones de padres, madres y alumnos vienen avalados por la LODE, así como por los Reglamentos Orgánicos de Centros de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Educación Secundaria (ROC) que, obviamente, no pueden ir contra lo establecido en la LODE, y el resto de normativa básica y autonómica que la desarrolla, en relación con los derechos de las familias, especialmente las relacionadas con las asociaciones de padres y madres, y el alumnado en la utilización extraescolar del centro educativo.

Es primordial, en cumplimiento de la ley, que estas actividades queden al margen de cualquier solicitud específica, ni deba entrar en concurrencia competitiva con otras administraciones, organizaciones, asociaciones o personas jurídicas o físicas. Forman parte de la comunidad educativa de los centros y sus actividades están contempladas dentro del horario y del calendario escolar.

CAPITULO II. LA UTILIZACION DE CENTROS EDUCATIVOS FUERA DEL HORARIO LECTIVO.

Artículo 2.4:

*Las actividades a desarrollar en los centros educativos públicos serán, **preferentemente**, no lucrativas.*

En los centros educativos públicos no deben realizarse actividades con ánimo de lucro, si bien puede haber actividades económicas éstas no tienen por qué estar vinculadas al ánimo lucrativo. No es entendible, en este contexto, la palabra preferente ya que está sujeta, no solo a posibles interpretaciones sino a que su sola incorporación invita a la posibilidad de realizarla. Por lo que habría que ser claros y tomar una decisión.

Artículo 3.2:

*En ningún caso podrán utilizarse aquellas instalaciones que estén reservadas a tareas administrativas del centro, formen parte del ámbito privado del profesorado **y de las asociaciones de padres y madres, así como del alumnado**, y, en general, cualesquiera otras que resulten inadecuadas para su acceso a personal ajeno al centro. ~~Quedan incluidas en este último concepto las cocinas escolares.~~*

Al igual que los espacios del profesorado se consideran privados, también deben serlo los que tengan las asociaciones, ya sean de padres y madres o de alumnado. Si bien es lógico que no se pueda acceder a las instalaciones donde se realizan las tareas administrativas del centro, por seguridad de la documentación que allí se guarda, no debe aceptarse que las cocinas no se puedan usar.

Artículo 4.1:

*Las solicitudes se resolverán ~~por orden de presentación~~ **en base a lo estipulado en el presente Decreto**. En caso de concurrencia de dos o más solicitudes de actividades para un mismo espacio y horario se aplicará el régimen de prioridades de los apartados siguientes.*

La primera fase anula la segunda, basta con resolver por orden de presentación para que, cada vez que se resuelve una, la siguiente ya no pueda ser autorizada incluso en el caso de que solicite el mismo espacio y horario. Para que pudiera darse el supuesto de concurrencia, se deberían establecer plazos de presentación, cuestión que no se hace.

Artículo 4.2 y 4.3.a:

Las actividades organizadas por ~~las~~ personas o asociaciones vinculadas al propio centro educativo, tales como asociaciones de alumnos, ~~asociaciones de madres y padres del propio centro,~~ y grupos deportivos o culturales de alumnos del centro.

No hay razón alguna para excluir a personas vinculadas al centro, al alumnado y sus asociaciones, o a los grupos deportivos o culturales de alumnos del centro. Las asociaciones de padres y madres del propio centro, según las explicaciones del propio Secretario se hayan fuera de esta norma. Esto, una vez más, se debería especificar en la misma ya que no vale con meras explicaciones verbales. La ley ha de ser garantista de derechos y esta norma no lo es.

Artículo 5.1, cuarto párrafo.

Artículo 5.2, cuarto párrafo.

Artículo 6.1.

Las propuestas realizadas por la FAPA Francisco Giner de los Ríos en cuanto a los plazos, se han sustituido de veinte a treinta días y de cinco a diez. Así como también la propuesta del cambio de “suscribir copia” por “aportar copia” de la póliza, que han sido resueltos positivamente en la reunión mantenida en la Comisión Permanente del Consejo Escolar.

CAPITULO III.

AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE INMUEBLES DE CENTROS DOCENTES SIN USO

Partiendo de la base de que lo más conveniente sería suprimir este capítulo, no podemos dejar pasar sin enumerar las contradicciones que el mismo alberga:

Es a lo largo de este capítulo III donde comienza la contradicción, ya con la memoria explicativa de la norma, el objeto definido en el art .1 de este Proyecto de Decreto y el propio proceso de desafectación temporal, si de forma constante se está haciendo referencia inmuebles SIN USO, *Artículo 8. Autorización temporal de inmuebles de Centros Docentes sin uso 1. Los inmuebles de dominio público afectos al uso educativo que se encuentren total o parcialmente sin uso y no resulten necesarios temporalmente para la actividad docente ordinaria, podrán ser objeto de autorización de uso por terceros de forma temporal, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y siempre de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2001 de la Comunidad de Madrid, y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, o normativa que las sustituyan.*

La contradicción surge con la posibilidad recogida en el art, el 9 en su punto 3, cuando establece que *La Consejería competente en materia de educación deberá emitir informe motivado sobre si resulta necesario o conveniente mantener las instalaciones libres de uso por parte de terceros, debido a la necesidad actual o **potencial** de destinar la correspondiente instalación a la finalidad educativa que les es propia. Este informe será preceptivo y vinculante tanto en relación con las instalaciones de titularidad autonómica como municipal.* El hecho de incluir este término, *potencial*, implica la posibilidad de dejar expedita a la administración la vía de futuro, es decir, la posibilidad de que se decida que a largo plazo esas instalaciones no van a ser necesarias y que por ello se determine su cesión temporal con carácter futuro, esta posibilidad desvirtuaría de forma clara el propio objeto de esta norma que exige que se trate de inmuebles SIN USO.

No se puede banalizar en éste ámbito, donde los bienes son de todos y prestan uno de los servicios básicos a nuestra sociedad, como es la educación pública, y dejarlos en manos de *futuribles y conjeturas*.

Igualmente, entendemos que en todo este proceso se debiera hacer referencia a la audiencia a los interesados, cumpliendo así el decreto también con las previsiones contenidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo.

Destacar igualmente el plazo por el que se podrían otorgar estas cesiones temporales, 30 años prorrogables por otros 30 más, con plazos de 60 años, el término temporal por tanto, termina por abarcar a varias generaciones, siendo más cercano a una cesión permanente.

CAPITULO IV. DESAFECTACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS ESCOLARES

Abogamos igualmente por la supresión de este capítulo, pero de la misma forma que en el capítulo anterior pasamos a argumentar la falta no sólo de respaldo normativo si no de lógica legislativa.

Así pues, el articulado de este capítulo asienta su justificación normativa en la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación, el problema es que para ello no recoge su interpretación con una lectura completa de la disposición, si no que *corta y pega* varias frases y apartados adaptándolos al fin que en este capítulo se persigue, dejando de lado con ello el espíritu de la propia LOE, así pues la disposición establece:

Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas.

En lo que se refiere a las corporaciones locales, se establecerán procedimientos de consulta y colaboración con sus federaciones o agrupaciones más representativas.

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

7. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

El art.13 del Proyecto de Decreto recoge en su punto 1 *De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, apartado 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, primaria o especial, cuyos inmuebles sean de titularidad municipal, sólo podrán destinarse a otros servicios o finalidades con la autorización previa de la Administración educativa.*

Si previamente abordamos la lectura de la disposición en su apartado dos vemos que en ningún caso se desprende que cuando se habla de *autorizaciones para otros usos*, estemos hablando de distraer del patrimonio público un bien para desafectarlo y cambiar de titularidad. Se trataría de una interpretación forzada y que no respeta el espíritu de la norma en la que dice basarse.

El mismo art.13 en su *punto 2 establece que la autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares será valorada en el marco de las previsiones que fije la planificación educativa a medio y largo plazo, tanto respecto de las enseñanzas declaradas obligatorias o gratuitas como otro tipo de enseñanzas y programas educativos previstos en la normativa vigente.*

Esta redacción es tan ambigua que otorgaría legalidad a cualquier tipo de decisión discrecional de la administración ya sea en tiempo como en tipo de enseñanzas, lo que no provoca otra cosa que inseguridad jurídica que es al final la característica principal y más relevante que provoca este proyecto de Decreto.

Si finalmente todo lo anterior lo ponemos en relación con el art. 14 que vendría a regular el procedimiento y que recoge en su punto 1. *Los expedientes de autorización serán competentes en materia de educación a solicitud de los Ayuntamientos que solicitaran iniciar el procedimiento de desafectación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 del Real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades Locales, o que se propongan destinar tales edificios a usos o servicios públicos de carácter local.*

La pregunta que nos surge es la siguiente, ¿De qué forma se coordina ese informe a medio o largo plazo con el procedimiento del art.8 del RD 1372/1986?

Artículo 8 RD 1372/1986

- 1.** La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades Locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.
- 2.** El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación Local respectiva, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma.
- 3.** En cualquier caso, la incorporación al patrimonio de la Entidad Local de los bienes desafectados, incluso cuando procedan de deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el órgano competente de la Corporación de los bienes que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquellos el carácter de dominio público.

Teniendo en cuenta este artículo, se emitiría el informe por la autoridad educativa (con su previsión a medio o largo plazo) y al cabo de los años se iniciaría el procedimiento del art. 8. De qué forma se podría validar un informe previo con tanto tiempo y su cuestionada validez al tiempo de iniciar el procedimiento establecido en el Real decreto 1372/1986.

Las normas jurídicas deben generar certeza y seguridad y no obscurantismo, ambigüedad y dar cobertura con su redacción a cualquier tipo de actuación de la Administración, tomadas en la mayoría de las ocasiones según criterios políticos.

CONCLUSIÓN FINAL

Como conclusión nos encontramos con una norma que confunde los términos, que afecta los derechos no sólo de la comunidad educativa en general sino también de los reconocidos por normas de rango superior a las asociaciones de padres, madres y alumnos en particular que quedarían gravemente afectados, lo que además atentaría al principio de jerarquía normativa.

Pero sin duda se trataría del principio de seguridad jurídica aquel que incluso se vería más afectado pues entraríamos en un campo de permisividad absoluta, en el que las decisiones en cuanto a la cesión o lo que es peor la desafectación definitiva de un bien demanial se puedan realizar a medio o largo plazo, sin datos objetivos ni reales, en base a previsiones que caso de estar equivocadas tendrían como resultado una pérdida incalculable para todos.

En base a todo lo anterior, la FAPA Francisco Giner de los Ríos se ve en la obligación de solicitar la retirada del *Proyecto de Decreto por el que se*

regula el régimen de utilización no lectiva de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos a emitir, dada la imposibilidad de obviar todo lo expresado con anterioridad. Dicha retirada supondría un periodo de reflexión para poder realizar un nuevo decreto con la participación de la comunidad educativa y de la propia federación de municipios que se ve directamente afectada, ninguna de las cuáles han sido consultadas durante su redacción.

Del mismo modo, solicita que sea tenido en cuenta este voto particular, y de este modo poder evitar las posibles repercusiones legales y judiciales que puede llegar a generar, por cuanto sentimos vulnerados los derechos que la ley otorga a las asociaciones de madres y padres del alumnado a las cuáles representamos, y que queremos entender que nadie desea.

Madrid, 13 de julio de 2017

Consejeros firmantes: